Esquel, de agosto de 2019.-

------VISTO:----------

-----El recurso extraordinario de casación interpuesto a fs. 63/74 vta por el Sr. N. H. B. H., por derecho propio, con el patrocinio de la Dra. C. S., contra la sentencia interlocutoria N° 123 de fecha 1 de agosto de 2019 (fs. 56/57); y

------CONSIDERANDO:----------

-----1.- De conformidad a lo dispuesto por el art. 293 de la Ley XIII-Nº5 del DJP, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, en cuanto al cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos que lo preceden.----------

-----En atención a ello, este Cuerpo realizó el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC y Acuerdo Plenario Nº 3870/10, a fin de evitar en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.----------

---Cumplió con la carátula y el número de renglones y hojas. Acompañó el depósito por monto indeterminado (art. 292 inc. d) CPCC).----------

--2.-La resolución que se ataca mediante casación ha resuelto revocar la medida cautelar innovativa dispuesta por el Juez de primera instancia y solicitada por la actora en el marco de una acción de amparo (ver fs. 15/25vta).----------

-----Dicho resolutorio dictado en el marco del trámite de una medida cautelar no puede considerarse definitiva, ni asimilarse a las resoluciones de tal carácter. No emite un pronunciamiento sobre el objeto mediato de la pretensión contenida en la demanda.----------

-----Cabe situar esta decisión dentro del marco del proceso cautelar donde el análisis de los hechos se satisface con un examen de probabilidades y de verosimilitud que, como tal no excede el marco de lo hipotético y dentro de lo cual, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, agota su virtualidad (Fallos 306-2-2060, entre otros).----------

-----Ya nos hemos expedido al resolver la apelación, respecto de la falta de elementos que acrediten en esta instancia prematura los requisitos de procedencia para el dictado de la cautelar innovativa pretendida por la actora. La certeza en cuanto a que la prescripción del medicamento garantice al actor la mejoría en la patología diagnosticada se develará durante el transcurro de la acción de amparo de trámite sumarísimo.----------

----Dicha acción ha sido la vía procesal escogida por el actor para garantizar los derechos que entiende vulnerados, y como accesoria a ésta peticionó la cautelar rechazada, cuyo trámite y efectos difieren de una acción autónoma autosatisfactiva que declare en forma anticipada el reconocimiento del derecho constitucional que pretende afectado.----------

----Conforme ya hemos manifestado en otros casos, existe arbitrariedad supuesto inequívoco y de carácter excepcional- cuando la decisión jurisdiccional excede el marco de posibilidades que brindan las normas en juego o traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. Desaparece aquélla cuando la decisión adopta una solución posible, fundada en razones suficientes, aunque no sea del agrado de una de las partes. (S.I. N° 205/2015 CANO).----------

----El recurso intentado se presenta más bien como una disconformidad con lo decidido. Ello de ninguna manera se compadece con la exigencia técnica que requiere la fundamentación del recurso de casación por arbitrariedad pues no demuestra cuáles son los errores de lógica jurídica que llevan al tribunal a realizar un razonamiento arbitrario, que ameriten que la decisión deba ser revisada por vía extraordinaria.---------- ----------

-----Así, atento el carácter meramente provisional que ostenta la resolución objeto del recurso de casación, se determina la improcedencia de esta instancia de excepción y corresponde pronunciarse por la inadmisibilidad de la vía recursiva intentada.----------´--------

--Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,--- **----**

----------*R E S U E L V E*----------

-1°) DENEGAR, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto a fs. 63/74 vta por el Sr. N. H. B. H., por derecho propio y con el patrocinio de la Dra. C. S., contra la Sentencia Interlocutoria N° 123 del 1 de agosto de 2019 (fs. 56/57) por los considerandos expuestos.----------

-----2°) TENGASE presente la reserva del caso federal (art. 14 Ley 48), planteada en el punto IV) del escrito de fs. 65/74vta. ----------

------3°) ORDENAR la devolución del depósito efectuado por el recurrente (art. 300 CPCC).----------

------4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**